

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de mayo de 1987.-

VISTO el presente expediente S-473/86 caratulado "DR. CEVASCO, Luis Jorge (Juez de Instrucción) s/solicita avocación", y

CONSIDERANDO:

1º) Que el Dr. Luis Jorge Cevascò, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n°12 solicita la avocación de esta Corte a fin de / que deje sin efecto la prevención que le fue impuesta por la Cámaras del fuero con fecha 21 de octubre de 1986 con motivo de su actuación en una causa de habeas corpus (ver fs. 9/11).

2º) que el magistrado concedió el recurso previsto por el art. 19 de la ley 23.098 pero, resolvió notificar el emplazamiento para comparecer ante el superior (art. 20 del mismo texto) mediante cédula de notificación, y no remitió el expediente dentro de las 24 horas a la Sala habilitada para días de feria (Confr. punto 3º de la acordada de la cámara que reglamenta los turnos de habeas corpus).

Sostiene que dispuso la elevación de la causa el lunes siguiente (el recurso fue presentado el día / viernes) al tiempo que se diligenciaba la cédula, interpretando que no era necesario hacerlo pues el beneficiario estaba en libertad, y a su criterio el art. 20 establece que el emplazamiento por el término corrido de 24 horas se torna perentorio en caso de haber detenidos (ver rec. reconsideración a fs. 4 vta.). También consideró que cuando la acordada de la cámara /

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

dice "a fin de satisfacer las exigencias de la ley" hace referencia al espíritu de celeridad que debe privar cuando alguien está privado de su libertad.

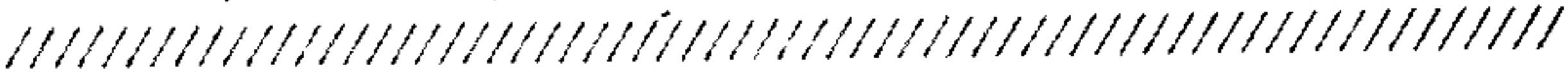
3º) que la cámara estimó que no es posible que el juez reemplace el texto haciendo distingos que la / disposición no contempla, cuando está expresamente reglado por el art. 25 de la ley que para los efectos del procedimiento, haya o no detenidos, rigen los turnos de 24 horas corridas, con el fin de garantizar la defensa en juicio, que no sólo es un de recho del beneficiario sino de la autoridad requerida. En conse cuencia, impuso al magistrado la sanción de prevención (art. 16 del decreto-ley 1285/58) por omitir elevar los autos en tiempo oportuno, retardando la decisión de la alzada y alterando su / competencia en razón del turno establecido en las respectivas a cordadas.

4º) que si bien este Tribunal comparte / los fundamentos vertidos por la cámara para sancionar al juez y considera, de conformidad con el dictamen del señor Procurador General (fs. 19/20) que existe un "deber formal del magistra do que hace a su propia actividad jurisdiccional y que se encuentra claramente reglado no sólo por la ley sino por las acor dadas de la cámara", estima que la situación creada encuadra en las disposiciones del art. 24 3er. párrafo de la ley 23.098 que prescribe que "los jueces y funcionarios intervinientes que incurran injustificadamente en incumplimiento de los plazos que / la ley prevé serán sancionados con la multa determinada según el párrafo anterior...".

Por lo expuesto,

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación



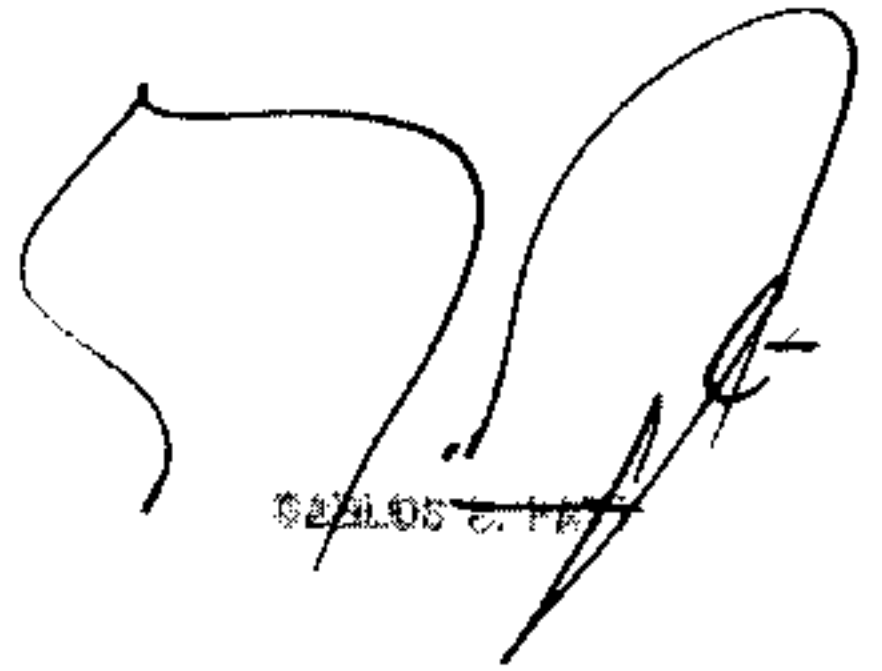
SE RESUELVE:

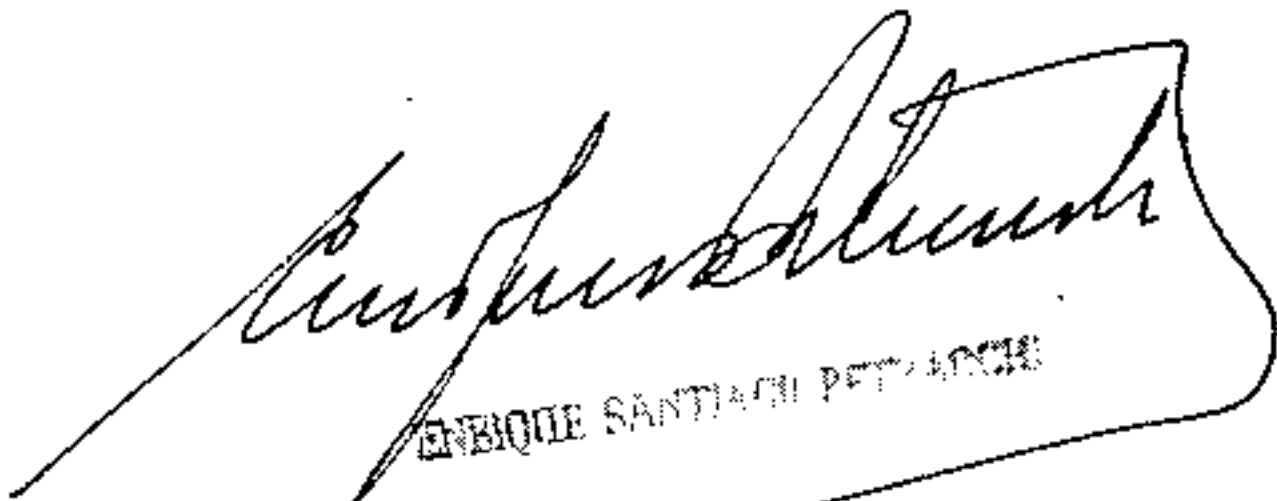
Devolver las actuaciones a la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional para que adecue la sanción impuesta al señor juez Dr. Luis Jorge Cevasco el 21 de octubre de 1986 en la causa n°20.142 seguida por acción de habeas corpus interpuesto por Ana María García en favor de Rogelio Héctor Oyola, a lo prescripto por el último párrafo del art. 24 de la ley 23.098.

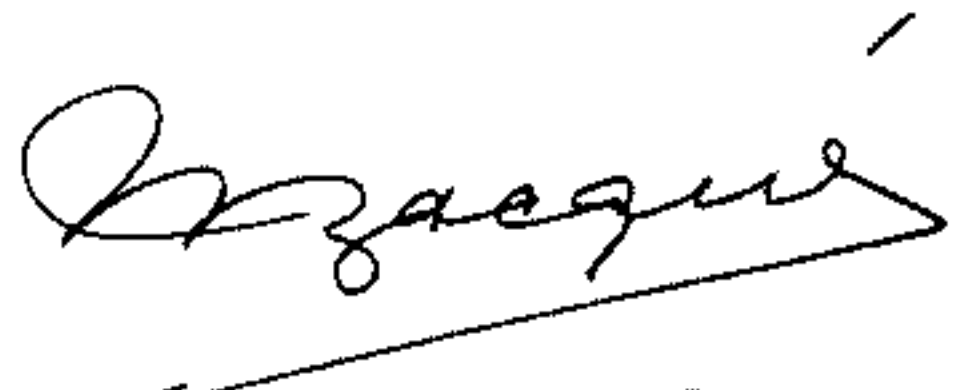
Regístrese y hágase saber al recurrente.

Fecha, estése al envío dispuesto.


AUGUSTO CESAR BELLUSCIO


CARLOS E. FERRER


ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI


JORGE ANTONIO MACULÉ